



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 101

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	76-001-23-31-000-2009-0057000
Demandante	Noelia Osorio Gómez y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

La señora Noelia Osorio Gómez en nombre propio y en representación de sus hijos menores Rodrigo Alexander, Juan Pablo, Angela María y James Gabriel Calderón Osorio, y el señor Alexander Calderón Narvárez, actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S, con el fin de que se concedan las siguientes declaraciones y condenas:

“1.1. Que se declare a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA y LA NACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, como responsables del daño causado a

mis patrocinados a consecuencia de la arbitraria e injusta vinculación, incautación y desaparición del vehículo de servicio público, de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez que por decisión de los administradores de justicia que conocieron en los diferentes momentos procesales de la acción de extinción de dominio sobre el vehículo de servicio público de placas VMJ – 979, de propiedad de la señora NOELIA OSORIO GOMEZ, ocasionaron daños materiales y morales en su vida y en la de su familia, pues de vehículo de servicio público derivaban su sustento diario.

- 1.2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA y LA NACIÓN DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, a pagar a los actores, NOELIA OSORIO GÓMEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos RODRIGO ALEXANDER CALDERÓN OSORIO, JUAN PABLO CALDERON OSORIO, ANGELA MARÍA CALDERON OSORIO Y JAMES GABRIEL CALDERON OSORIO; y su compañero ALEXANDER CALDERON NARVAEZ, por concepto de perjuicios morales subjetivos, una suma de dinero equivalente en salarios mínimos, en la cuantía de la condena a favor de cada uno, de acuerdo al precio en la fecha del fallo.
- 1.3. Que se condene a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA y LA NACIÓN DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, a pagar a favor de la señora NOELIA OSORIO GÓMEZ, por concepto de perjuicios patrimoniales o materiales, como consecuencia de la incautación, trámite de Extinción de Dominio y desaparición de su vehículo de servicio público de placas VMJ-979; la suma de dinero que se pruebe en este proceso, como valor del vehículo de servicio público y su correspondiente cupo, incluido el incidente de regulación de perjuicios si se hiciere indispensable, teniendo en cuenta el lucro cesante y el daño emergente y aplicando a los ingresos del señora OSORIO GOMEZ, con los ajustes que tiene ordenada la jurisprudencia administrativa, así como también la actualización necesaria por causa de la devaluación de la moneda. La indemnización con la actualización de rigor se dividirá en dos periodos.
 - 1.4.1. La indemnización debida y consolidada, y,
 - 1.4.2. La indemnización futura o anticipada.
- 1.4. Que LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA y LA NACIÓN DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, pagaron a cada uno de los demandantes la suma o cantidad de dinero que el fallo ordene, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- 1.5. Que LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA y LA NACIÓN DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, están obligados a pagar a los demandantes, sobre las sumas de dinero que constituyen la condena, los intereses ordenados por el inciso 5 del artículo 177 y siguientes del C.C.A.

- 1.6. Que LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA y LA NACIÓN DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, están obligadas a pagar las costas de este proceso.”

HECHOS

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

Que el 22 de marzo del 2003, por medio del informe No. 052/ POLCA-MEDIACANOA, la Unidad Móvil de la Policía Judicial de carreteras del Departamento de Policía del Valle, da cuenta del hecho ocurrido siendo aproximadamente las 2:30 de la mañana en la vía que conduce de Buga a Riofrío, en el peaje del Km 13, donde fueron capturadas tres personas entre las que se encontraba el señor Alexander Calderón Narváez, y retenido el vehículo automotor de servicio público de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez, compañera permanente del señor Calderón, con ocasión del transporte de catorce (14) paquetes al parecer de base de coca.

Relata que al momento de la requisa de las personas detenidas, el señor Jorge Eberto Martínez Oquendo, manifestó que los otros dos ocupantes del vehículo no tenían conocimiento de lo que él transportaba en esos paquetes, es decir que, el señor Alexander Calderón desconocía lo que sucedía. Las personas y objetos incautados fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se ordenó la apertura del trámite de extinción del derecho de dominio del vehículo de servicio público de placas VMJ 979, color azul, tipo sedán, modelo 1987, motor 7JC24IPO7185, chasis 5P746407 de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez.

Sostiene que la investigación penal fue cerrada mediante la Resolución proferida por la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga, el día 31 de agosto de 2005, bajo el radicado No. 82979, al declarar procedente la acción de extinción del derecho de dominio en contra de la señora Noelia Osorio Gómez, como propietaria del vehículo de servicio público de placas VMJ 979, ordenando remitir

las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado con sede en Bogotá.

El Juzgado de conocimiento fue el Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, el cual mediante sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2005 declaró extinguido el derecho de dominio del 50% del vehículo automotor marca Chevrolet-Chevette, modelo 1987 de placa VMJ-979, de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez, además de declarar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio en el 50% restante de los derechos reales del inmueble, y ordenó la venta en subasta pública y el traspaso a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

En sede del grado jurisdiccional de consulta de la anterior decisión, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 21 de marzo de 2006 modificó la decisión del A quo en el sentido de negar la extinción de dominio sobre el vehículo de servicio público de propiedad de la señora Noelia Osorio, ordenando la devolución a su legítima propietaria.

Afirma que, no obstante que la orden judicial que se encuentra ejecutoriada, ha sido imposible la recuperación del vehículo automotor, en tanto que se desconoce la ubicación o estado del mismo. Ese hecho le ha generado perjuicios irreparables a la familia, por cuanto el vehículo automotor era la fuente de sustento del núcleo familiar, en especial para la atención de las condiciones particulares de Rodrigo Alexander Calderón Osorio, hijo de los demandantes, que requiere tratamientos médicos por su condición de padecer del síndrome de desconexión, trastorno integración sensitivo motora.

Alega que la incautación del vehículo de servicio público fue arbitrario, por lo tanto, la parte actora endilga la responsabilidad a la Nación - Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, al Ministerio del Interior y Justicia y la Dirección Nacional de Estupeficientes, al considerar que el daño se demuestra con expedición de las providencias calendadas 31 de agosto de 2005, dictada por la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara Buga y el 19 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

De la Dirección Nacional de Estupefacientes, sostiene que es la entidad encargada de la custodia, administración y cuidado de los bienes incautados puestos a su disposición. En el caso concreto, se encuentra que el vehículo de servicio público de marca Chevrolet, de placas VMJ 979, cuya propietaria es la señora Noelia Osorio Gómez, fue puesto a su disposición y pese a la orden de entrega a la dueña, la Entidad hizo caso omiso, agravando aún más la situación económica de la aquí demandante y su familia.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta sus pretensiones en las siguientes disposiciones:

La providencia calendada 21 de marzo de 2006, proferida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

Constitución Política: artículos 2, 6, 13, 21,25, 29, 42, 44, 47, 58, 83 y 90.

- CONTESTACIONES

Rama Judicial ¹

Por conducto de apoderado judicial, la Entidad manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que en el caso concreto no se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error judicial por parte del Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión de Bogotá, por cuanto sus decisiones judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

Destaca que fue la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá quien administrando justicia, en grado jurisdiccional de consulta, dejó sin piso la extinción de dominio del vehículo automotor de propiedad de la demandante.

Expone que según la jurisprudencia, no es causal única de reparación de los daños recibidos haber sido procesado por la jurisdicción y luego ser absuelto, pues, la responsabilidad Estatal se edifica sobre la antijuridicidad del daño, que no

¹Folios 173 a 178 cdno. 1

fue demostrado en el caso concreto. Por consiguiente, solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

Fiscalía General de la Nación ²

Por medio de apoderado judicial describió el traslado de la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, al considerar que carecen de sustento de hecho y derecho por la inexistencia total de responsabilidad de la Entidad.

De los perjuicios reclamados en la demanda manifiesta que no fueron acreditados por la parte actora, y además, sostiene que en los hechos en que se fundamenta la demanda no se compromete el actuar de la Fiscalía General de la Nación.

Indica que la Fiscalía General de la Nación, actuó en su deber constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, desplegando toda su actividad pertinente.

Sostiene que el tipo de responsabilidad aplicable al caso particular es la subjetiva, por lo que el demandante está en el deber de probar todos los presupuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad, situación que no ocurre en el sub lite.

En ese sentido, propone como excepciones de mérito el estricto cumplimiento de un deber legal, la inexistencia del daño antijurídico, la inexistencia de responsabilidad y el hecho de un tercero causante del daño, que en el caso concreto fue la Policía Nacional al haber incautado el vehículo automotor de propiedad de la señora Noelia Osorio.

Dirección Nacional de Estupefacientes ³

A través de apoderado judicial, se opone a la solicitud de las declaraciones y condenas de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Relata que, en virtud de la orden judicial de entrega del vehículo automotor de placas VMJ-979 a su propietaria, le correspondía la entrega al Cuerpo de Bomberos

² Folios 177 a 192 del cdmo. 1

³Folios 193 a 272 cdno. 1

Voluntarios de Buga, por cuanto fue a ellos quienes la Fiscalía Quinta Especializada de Buga, a través de oficio No. 192-82979-F-5-E del 09 de marzo de 2004, puso a disposición de la DNE el automotor que se encuentra en el parqueadero de la institución.

Asegura que el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Guadalajara de Buga, mediante oficio No. 035 del 19 de febrero de 2007, dirigido a la DNE, manifestó que en respuesta a un derecho de petición de la señora Noelia Osorio se le informó que el vehículo de placas VMJ-979 se encuentra en sus patios y no ha sido rematado; la venta realizada fue de la cartera del parqueadero, por lo tanto la interesada debe comunicarse con los señores José Euclides Castellanos Morenos y el doctor Gustavo Pabón Salcedo, para arreglar lo correspondiente por concepto de parqueadero, puesto que la autoridad que incautó el inmueble fue la Unidad Móvil de Policía Judicial de Carreteras – Departamento de Policía del Valle.

Agrega que la DNE, mediante oficio SBI (VEH) 1830, le comunicó a la señora Noelia Osorio que debía conciliar con los encargados Castellanos Moreno y Pabón Salcedo, el valor del parqueadero del bien.

Relata que a través de oficio del 13 de febrero de 2007, los señores Gustavo Pabón y José Castellanos, en calidad de compradores de la cartera del parqueadero del Cuerpo de Bomberos de Guadalajara de Buga, informaron a la DNE que ese mismo día la señora Noelia Osorio se presentó al parqueadero con copia de la Resolución No. 0835 de 2006, solicitando la entrega del vehículo. Ante lo cual se le indicó que debía sufragar el costo del valor del parqueadero desde la fecha de ingreso hasta su retiro.

Manifiesta que la DNE no ha desconocido los derechos de la parte actora, por el contrario, expidió la Resolución No. 0835 de 2006 con el objeto de que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buga hiciera la entrega material del rodante a su propietaria, y, además, ha oficiado en varias oportunidades al Cuerpo de Bomberos de Buga para la entrega del automotor.

Sostiene que las peticiones de la señora Noelia Osorio a la DNE han sido contestadas oportunamente, pero es ella quien debe asumir el valor del parqueadero del vehículo. En ese sentido, estima que la acción de reparación

directa no es el medio para solicitar la entrega del vehículo, pues, no ha demostrado el daño ni la responsabilidad del Estado.

Reitera que el vehículo automotor de placas VMJ-979 se encuentra en las instalaciones del parqueadero del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buga, tal como es de conocimiento de la parte actora.

Argumenta que en el caso concreto, no hay responsabilidad de la Entidad, pues, las providencias judiciales citadas en la demanda fueron expedidas por autoridades judiciales, es decir, la orden de extinguir el dominio del bien, y no por la DNE, cuya competencia es únicamente administrativa respecto de los bienes puestos a su disposición.

Afirma que de conformidad con la revisión técnica realizada al vehículo de placas VMJ-979, en las instalaciones de Bomberos de Buga el 2 de mayo de 2003, por la Sección Técnica de Peritazgos, avalúos por accidente de tránsito de la Secretaría de Transporte de Guadalajara de Buga, el día 14 de junio de 2002, al automotor se le cambió de servicio de público a privado y el color amarillo al azul, esto quiere decir que, no corresponde reconocer a la parte actora el pago de perjuicios por el valor del cupo de un vehículo público, pues, fue variado el uso por el propietario nueve meses antes de la aprehensión del rodante por el transporte de estupefacientes. Agrega que tampoco procede el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados de lucro cesante, pues, prestaba servicio particular a la familia Calderón Osorio.

Como excepciones a la demanda, propone el hecho de un tercero, endilgándole la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación; la ausencia de daño, puesto que el vehículo automotor de placas VMJ-979 se encuentra en el patio del Cuerpo de Bomberos de Buga, a la espera que la propietaria cancele el valor del parqueadero.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído calendado 31 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, admitió la demanda.⁴

Por auto del 12 de mayo de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, se declaró incompetente para conocer del proceso.⁵

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento del proceso mediante providencia del 02 de junio de 2009.⁶

Por auto de fecha 20 de octubre de 2009, se abrió el periodo probatorio.⁷

Concluida la etapa probatoria, por auto del 07 de abril de 2014, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.⁸

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

- ALEGACIONES

Parte demandante.⁹

La señora Noelia Osorio Gómez se pronunció en esta oportunidad, actuando a nombre propio y no por conducto de apoderado judicial, esto es, sin ejercer el derecho de postulación requerido en tratándose de procesos ordinarios como lo es la acción de reparación directa. Por esta razón, el escrito no será considerado en la actuación en virtud de lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.¹⁰

⁴ Folios 150 a 151 cdno. 1

⁵ Folios 278 a 279 cdno. 1

⁶ Folio 284 del cdno. Ppal 1

⁷ Folio 286 a 287cdno. 1.

⁸ Folio 415 cdno.

⁹ Ver fls. 456 a 459 del cdno.

¹⁰ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Parte demandada

Dirección Nacional de Estupefacientes. ¹¹

La apoderada de la parte demandada en sus alegaciones, reitera los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, en el sentido de que la parte demandada no probó el nexo causal entre el hecho dañoso y el actuar de la DNE, puesto que las pretensiones van encaminadas a que se condene patrimonialmente a las demandadas por los perjuicios causados por la injusta incautación del vehículo de placas VMJ-979.

Destaca que, la parte actora no entregó los documentos solicitados por la perito financiera designada por el Despacho para establecer los perjuicios patrimoniales causados, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento. Asimismo, reitera que no es cierto que el vehículo objeto de litis prestara un servicio de carácter público y solicita sean denegadas las súplicas de la demanda.

Rama Judicial ¹²

El apoderado de la Entidad sostiene que no existe prueba en el proceso que demuestre que una actuación deficiente por parte de la Administración de Justicia, por el contrario, fue una providencia de la Rama Judicial quien le otorgó el derecho de recuperar el vehículo a la demandante. Es por tanto que, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la eventual responsabilidad sería de la Fiscalía General de la Nación y no de la Rama Judicial.

De igual manera, propone la intervención exclusiva de la víctima en la causación del daño, así como la inexistencia de perjuicios como argumentos para denegar las pretensiones de la demanda.

Fiscalía General de la Nación ¹³

El apoderado de la Entidad reitera cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, en el sentido de que, la parte actora no logró

¹¹ Folios 423 a 435 del cdno. 1

¹² Folios 439 a 443 cdno. 1

¹³ Ver folios 446 a 446 y 463 a 465 cdno. 1

demostrar las condiciones para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado que se le endilga a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si es procedente declarar la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A., como consecuencia de lo que la parte actora denomina “*arbitraria e injusta vinculación, incautación y desaparición del vehículo de servicio público de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez*”, así como, por “*el trámite de extinción de dominio*” del mencionado vehículo.

Siendo así, se observa que la parte actora eleva pretensiones relacionadas con los perjuicios causados: (i.) con ocasión de la vinculación y trámite del proceso de extinción del derecho de dominio sobre un vehículo automotor de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez que finalizó con sentencia absolutoria; y además por (ii.) los perjuicios causados con la incautación del vehículo automotor de placas VMJ-979 de propiedad de la señora Osorio Gómez.

- COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, es competente en razón al artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y según lo afirmó la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Auto de unificación de 9 de septiembre de 2008¹⁴, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la justicia,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 9 de septiembre de 2008, exp. 110010326000200800009 00.

privación injusta de la libertad o error judicial, corresponde únicamente a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia, en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A.

- CADUCIDAD

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, consagró un término de dos años para que sea impetrada la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño por hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente.

El Consejo de Estado ¹⁵ ha sostenido que, cuando el daño alegado es consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, producto de la incautación de bienes, el término de caducidad debe contarse a partir del momento en el cual se conoce sobre su eventual carácter antijurídico, lo que, en principio, solo se evidencia cuando se hace la entrega material de los mismos.

En el caso concreto, la parte actora alega la desaparición del vehículo automotor, por consiguiente, el término de caducidad se contabilizará a partir del día siguiente de aquel en que se hizo exigible la obligación contenida en la providencia del 21 de marzo de 2006, dictada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual fue comunicada a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio No. 0650-JID del 8 de junio de 2006 y, en su cumplimiento, la misma Entidad expidió la Resolución No. 0835 del 19 de julio de 2006, ¹⁶ ordenando la materialización de la entrega definitiva del vehículo de placas VMJ-979 a su propietaria, señora Noelia Osorio Gómez.¹⁷

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente 22205. Reiterada en sentencia del 21 de enero de 2015, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00651-01(51643) y en sentencia del 14 de septiembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, número interno: 37354. Reiterada en sentencia del Agosto 12 de 2019. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. No.: 88001-23-33-000-2017-00037-01 (63234).

¹⁶ Folio 99 cdno. 1

¹⁷ Folios 222-223 cdno. 1

Es decir que, como quiera que contra dicha decisión judicial del 21 de marzo de 2006, no procedía recurso alguno la demanda fue radicada oportunamente el día 14 de marzo de 2008, ¹⁸ esto es, dentro de los dos años dispuestos en el artículo 136 del C. C. A.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio. Como puede verse, la legitimación por activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada, razón por la cual la señora Noelia Osorio Gómez está legitimada por activa en su calidad de propietaria del vehículo automóvil, marca Chevrolet-Chevette, modelo 1987 de placas VMJ-979, color azul, tipo sedán, motor No. 7JC24IP07185, chasis No. 5P746407 de servicio privado.¹⁹

De igual manera, acreditaron su legitimación en el proceso como hijos de la víctima directa, señora Noelia Osorio, sus hijos menores Rodrigo Alexander,²⁰ Juan Pablo,²¹ Angela María ²² y James Gabriel Calderón Osorio. ²³

Por su parte, el señor Alexander Calderón Narváez, se presenta al proceso en la demanda alegando la calidad de compañero de la señora Noelia Osorio. Revisado el proceso se observa una declaración juramentada con fines extraprocesales ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá del día 26 de febrero de 2008, en el que asegura haber convivido en unión marital de hecho con la señora Osorio desde hace 10 años y estar casado hace dos años. ²⁴ No obstante, no figura en el expediente copia del registro civil de matrimonio celebrado entre Noelia Osorio y Alexander Calderón, luego entonces, este no acreditó su calidad de cónyuge de la víctima directa en los términos del Decreto Ley 1260 de 1970.

¹⁸ Folio 140 cdno. 1

¹⁹ Folios 1 y 2 cdno. de pruebas

²⁰ Folio 16 cdno. 1.

²¹ Folio 17 cdno. 1.

²² Folio 17A cdno. 1.

²³ Folio 18 cdno. 1.

²⁴ Folio 13 cdno. 1.

De la calidad de compañero permanente del señor Calderón con la señora Osorio, probatoriamente se encuentra en el plenario, además de la citada declaración extraproceso, lo consignado en las diferentes piezas procesales surtidas en el proceso penal de extinción del derecho de dominio radicado bajo el No. 110010704011-2005-00052-01 adelantado respecto del vehículo de placas VMJ-979, conforme a las cuales la Sala puede inferir que Alexander Calderón para la época de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al procedimiento de extinción del dominio, el compañero permanente de la propietaria del vehículo incautado²⁵, convivencia que persiste hasta la fecha.

En este orden de ideas, y en consideración al principio de libertad probatoria en tratándose de unión marital de hecho, la Sala encuentra demostrada la legitimación en la causa por activa de Alexander Calderón Narvárez, como compañero permanente de la señora Noelia Osorio.

Por pasiva

Se citaron como demandadas a la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S, como extremo procesal pasivo.

Estima esta Corporación que la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especial SAE S.A.S., se encuentran legitimadas de hecho en la causa, dado que se les hacen imputaciones de responsabilidad por la actuación de agentes suyos que intervinieron en los hechos materia del proceso.

- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si las demandadas son responsables de los presuntos perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la vinculación y trámite del proceso de extinción del derecho de dominio sobre un vehículo automotor de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez que finalizó con sentencia absolutoria, así como, de los presuntos perjuicios causados por la

²⁵ Cuaderno de pruebas parte demandante.

incautación y desaparición del vehículo automotor de placas VMJ-979 de propiedad de la señora Osorio Gómez.

- TESIS

La Corporación considera que en el sub lite, no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado, por cuanto la parte actora no acreditó la existencia del daño antijurídico cierto cuya indemnización se pretendía, primer elemento para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad extracontractual en cabeza de las demandadas.

En el sub examine se demostró que la privación del derecho de dominio del vehículo de propiedad de Noelia Osorio, fue causado exclusivamente por el actuar de terceros, esto es, el conductor -compañero permanente de aquélla- y pasajeros que transportaban en el automóvil de placas VMJ979 sustancias ilícitas.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, que prescribe:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que la reparación de los daños por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es un título de imputación residual aplicable en tanto no se trate de un error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad imputable al Estado. En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puede originarse en cualquier clase de conducta activa u omisiva de funcionarios o empleados que se asocie a la administración de

justicia de manera directa o indirecta, y no de manera exclusiva a la función jurisdiccional.²⁶

Al respecto, ha precisado que:

“(…) Por su parte, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. Allí distinguió tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española²⁷ que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales

“...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

”En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”²⁸.

Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás²⁹³⁰.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C. P.: Enrique Gil Botero. Mayo 8 de Mayo de 2013. Rad. No. 17001-23-31-000-1999-00650-01(26754).

²⁷ Cabe anotar que la jurisprudencia y doctrina española son de recibo en la resolución de los casos de responsabilidad contra el Estado colombiano porque la ley 270 de 1996 tuvo como fuente la ley orgánica del poder judicial de España.

²⁸ COBREROS Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Cuadernos Cívitas. 1998, pág. 25.

²⁹ La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se ha puesto en duda por cuanto allí no existe el obstáculo de la cosa juzgada, cfr. León DUGUIT, *Las transformaciones del derecho público*,

En su jurisprudencia, el Consejo de Estado ha considerado que los parámetros a examinar para establecer si la decisión judicial incurrió en un retardo injustificado o no, son “i) la complejidad del asunto, ii) la conducta de las partes, iii) el volumen de trabajo del despacho, iv) los estándares de funcionamiento, entre otros factores relevantes:

Para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla³¹.

1. *Estos lineamientos guardan armonía con los fijados en el derecho internacional para determinar la razonabilidad del plazo en la actuación judicial. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido los siguientes estándares sobre plazo razonable³²:*

El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25³³. Este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse³⁴.

Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado³⁵, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³⁶.

Buenos Aires, edit. Heliastra S.R.L., 1975. P. 149 y ss. La sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 1967 (Expediente No. 867), señaló: “una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político, y otra cosa son ciertos actos que cumplen los jueces en orden de (sic) definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente como en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público, es ineludible que surja la responsabilidad...no es este el primer caso en que la Nación es condenada al pago de los perjuicios por hechos de esta naturaleza, provenientes una vez por (sic) la inseguridad en que se mantiene los despachos judiciales y otras por negligencia de sus empleados”.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Expediente 13.164. MP. Ricardo Hoyos Duque.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2004, exp. 13539, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 25 de agosto de 2011, exp. 19162, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C n.º 288, párr. 188-190.

³³ [188] “Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 188”.

³⁴ [189] “Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 188”.

³⁵ [190] “Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, párr. 72, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 189”.

³⁶ [191] “Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 189”.

Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación³⁷. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos.³⁸, ³⁹.

En análisis de la responsabilidad del Estado por decomiso de bienes, se realiza a partir del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en eventos como las dilaciones injustificadas, o por la pérdida o deterioro de bienes decomisados, que no fueron entregados por el depositario, o que no eran de propiedad del demandado, cuando el retardo causa daños a las partes o terceros.

Bajo esa línea argumentativa procede la Sala a pronunciarse de fondo respecto del asunto sometido a debate.

- CASO CONCRETO

En el sub lite la parte actora cuestiona la decisión de iniciar y tramitar la acción de extinción del dominio sobre un vehículo de propiedad de Noelia Osorio Gómez, así como, la incautación y posterior desaparición del vehículo automotor de placas VMJ-979 de propiedad de la señora Osorio Gómez.

A continuación, la Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas que obran en el proceso:

Hechos probados

De conformidad con las pruebas válidamente decretadas y aportadas al plenario, procede la Corporación a determinar los hechos probados en el sub lite, a saber:

La señora Noelia Osorio Gómez es propietaria del automóvil de placas VMJ979 de servicio particular, marca Cheverolet, línea Chevette, modelo 1987 color azul,

³⁷ [192] “Cfr. inter alia, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 189”.

³⁸ [193] “Cfr. TEDH, Caso Milasi v. Italy. Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16. Esto también fue citado en Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 189”.

³⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C. P.: Ramiro Pazos Guerrero. Noviembre 30 del 2017. Rad. No.: 05001-23-31-000-1999-03333-01(39211)

afiliado a la empresa Cooperativa de Transportadores Ciudad Señora Ltda. El 14/06/2002 se registró el cambio de servicio y el cambio de color del vehículo. ⁴⁰

La Unidad Móvil de la Policía Judicial de Carreteras del Departamento de Policía del Valle, mediante oficio No. 052 del 22 de marzo de 2003, dejó a disposición de la Fiscalía – Unidad de Reacción Inmediata de Buga Valle, a los señores Alexander Calderón Narváez, en calidad de conductor del automóvil de placas VMJ-979; Jorge Eberto Martínez Oquendo, acompañante del conductor en la parte trasera, y Blanca Cecilia Álvarez Cortes, acompañante en el asiento delantero. En el vehículo se encontraron 14 paquetes presuntamente con sustancia a base de coca, equivalente a 7 kilos y medio. Los tripulantes fueron capturados el 22/03/2003 siendo 02:30 horas, en la vía que de Buga conduce a Riofrío sitio Peaje Riofrío, kilómetro 13.⁴¹

El 22 de marzo de 2003 se levantó un inventario individual del vehículo automóvil de motor 7JC24IPO7185, suscrito por el conductor del vehículo Alexander Calderón. ⁴²

El día 31 de marzo de 2003, la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga en resolución interlocutoria dispuso imponer a los señores Alexander Calderón, Jorge Martínez y Blanca Álvarez, *“medida de aseguramiento de detención preventiva por la conducta punible de tráfico, fabricación o (ilegible) estupefacientes típico del inciso primero del artículo 376 del Código de (ilegible), la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral tercero (ilegible), Art. 394 del mismo estatuto penal por hechos ocurridos en la vía (ilegible) conduce a Riofrío a la altura del peaje de Mediacanoa.”* ⁴³

Dentro del expediente penal 71733-175-FE-S, se levantó una ficha técnica No. 0378 al vehículo VMJ-979 de Buga. “FECHA: (ilegible)”. Se anotó que se trata de automóvil azul de marca Chevrolet, tipo sedan, afiliado “particular”. Funcionamiento: llantas, dirección, frenos, direccionales, stop, retrovisores: bien. Mantenimiento (ilegible). “Nota: Este vehículo fue revisado en las instalaciones de (ilegible) Bomberos. Observaciones: Este vehículo hizo cambio de servicio: Del

⁴⁰ Folios 102 a 103 cdno. De pruebas

⁴¹ Folios 145 a 146 cdno. De pruebas

⁴² Folio 231 cdno. De pruebas

⁴³ Folios 167 a 178 cdno. De pruebas

Público (ilegible) a particular y el Cambio de color del Amarillo al Azul, el (ilegible) junio del año 2.002. Pertenece a Noelia Osorio Gómez.”⁴⁴

El 11 de abril de 2003, la señora Noelia Osorio Gómez solicitó ante la Fiscalía Primera la entrega provisional del vehículo Chevrolet de placas VMJ 979, que se encontraba a su disposición desde el 21 de marzo de 2003. La interesada manifestó que cuando el automotor fue retenido y trasladado a los patios de los Bomberos de Buga, su “esposo Alexander Calderón” lo conducía en una “carrera contratada” pues el vehículo está afiliado a la asociación de Asotransautomóviles de Restrepo, Valle. Además indica en su petición, que el uso de vehículo es la fuente de sustento de su familia constituida por sus cuatro hijos, uno de ellos con un síndrome de desconexión.⁴⁵

Dicha petición fue coadyuvada por el apoderado del señor Alexander Calderón Narváez dentro del proceso penal seguido en su contra por tráfico de estupefacientes.⁴⁶

El 06 de junio de 2003 la Fiscalía Quinta Especializada de Buga – Valle dentro del radicado 71-733, resolvió de manera negativa la petición de devolución del vehículo de placa VMJ-979, elevada por Noelia Osorio Gómez, y dispuso el embargo y secuestro del vehículo, poniéndolo a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes e iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio. Para fundamentar su decisión argumentó: (se transcribe literal, con posibles errores)⁴⁷

“En materia procesal Penal, en el artículo 138 del Código, define al tercero incidental como “toda persona natural o jurídica que, sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal...”. Mas adelante la disposición consigna que se tramita como incidente procesal “la solicitud de restitución de bienes muebles o inmuebles, o de cauciones, cuando es formulada por persona distinta de los sujetos procesales y la decisión no debe ser tomada de plano por el funcionario competente”.

...

Para la instancia No es procedente la devolución definitiva del rodante a la señora Noelia, en calidad de tercero Incidental, siendo mas bien lo pertinente la iniciación posterior de un trámite de extinción de dominio acorde a la ley 973 de diciembre 27 del año 2002.

⁴⁴ Folio 184 cdno. De pruebas

⁴⁵ Folios 102 a 115 cdno. De pruebas

⁴⁶ Folios 119 a 121 cdno. De pruebas

⁴⁷ Folios 187 a 191 cdno. De pruebas

Analizada la situación de la petente frente a la disposición que regula el incidente procesal, literalmente se cumple que ella sea un tercero con el bien afectado en la investigación penal que se adelanta al esposo Alexander, en conjunto a Jorge Everto y Blanca Cecilia; pero ya de cara a la realidad simplemente detenta en el registro de la Oficina de Tránsito de Buga el Dominio del Bien, sin ningún poder de disposición pues del expediente principal y el accesorio incidental, fluye con naturalidad que todo el manejo y demás del rodante está en cabeza de Alexander Calderón Narváez, ciertamente quien fuera capturado conduciéndolo en la noche del 22 de marzo del año en curso.

(...)

Si entonces, Alexander compró el automóvil con su dinero, lo conduce a todo momento y dispone en ocasiones facilitarlo a Jorge Everto – el otro detenido- para que igualmente lo maneje-; si doña Noelia ni siquiera sabe conducir y de contera en el automotor es encontrada encaletada la sustancia Sicotrópica Cocaína, en clara utilización de bien en actividad ilícita; es apenas obvio que no proceda la devolución a la reclamante como incidentalista, porque sería partir del formalismo para legalizar una entrega que jurídicamente considera la Instancia no es viable.”

Por conducto de apoderado judicial, la señora Noelia Osorio interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, ⁴⁸ el cual fue desatado por medio de la Resolución No. 0126 del 16 de julio de 2003 por parte de la Fiscalía Tercera delegada ante el Tribunal Superior, en el sentido de confirmar la providencia recurrida.⁴⁹

El 28 de julio de 2003, la medida de embargo sobre el vehículo de placas VMJ 979 fue inscrita por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga. ⁵⁰

Mediante oficio del 20 de junio de 2003 la Administradora de Bienes de la Fiscalía General de la Nación en Cali, le comunicó al parqueadero del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buga la entrega de siete vehículos, en los que se encontraba el pluricitado automóvil de placas VMJ-979.⁵¹

La Fiscalía Quinta Especializada el día 09 de marzo de 2004, dentro del radicado 82979, inició el trámite de extinción del derecho de dominio al vehículo decomisado de placas VMJ-979, en las instalaciones del centro industrial panorama bodega No. 21, vía Cali – Yumbo (V) a disposición de la Dirección de Estupefacientes para su administración y custodia. ⁵² Dicha providencia fue

⁴⁸ Folios 198 a 202 cdno. De pruebas

⁴⁹ Folios 208 a 213 cdno. De pruebas

⁵⁰ Folios 215 a 217 cdno. De pruebas

⁵¹ Folio 219 cdno. De pruebas

⁵² Folios 223 a 225 cdno. De pruebas

notificada personalmente a la señora Noelia Osorio Gómez, el 29 de marzo de 2004,⁵³ quien otorgó poder a un profesional del derecho para lo pertinente.⁵⁴

Surtido el trámite de extinción del derecho de dominio establecido en la Ley 797 de 2002, en la oportunidad correspondiente el representante del Ministerio Público conceptuó la procedencia de adelantar la acción para extinguir el dominio sobre el bien decomisado.⁵⁵

La Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga (Valle mediante interlocutorio No. 139 del 31 de agosto de 2005, en el radicado No. 82979, declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del vehículo de placas VMJ 979, color azul, tipo sedan, modelo 1987, motor 7JC24IPO7185 de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez, presuntamente por incurrir en la causal 3 de la Ley 793 de 2002. Para fundamentar su decisión manifestó:⁵⁶

“En tal orden de ideas, la disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir, si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción, que jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino, como en el caso de la propietaria del vehículo; de ahí que sea claro, que la naturaleza de la institución prevista en el artículo 34, inciso 2, de la Carta Política no se convierta en penal por tal circunstancia, pues uno es el motivo que da lugar al ejercicio de la acción y otro es el efecto de la sentencia, que en esta materia no consiste en una pena sino en la declaración judicial de que por los hechos, destinación ilícita del automotor, en el futuro no pueda invocarse por quien pasaba por propietario, para defender un “derecho” suyo que dejó de ser amparado por la Constitución. Y ello sin que la sanción patrimonial de que se trata, dependa de la suerte del proceso penal ni de la responsabilidad de esa índole por el delito en cuestión, hay que acreditar, la destinación legal de la cosa que constituye el patrimonio, para reclamar en derecho y en esas circunstancias no lo ha hecho NOHELIA OSORIO GOMEZ y aunque la Curadora Ad litem en un esfuerzo por sostener que ella estuvo al margen del hecho, no logró bajar la intensidad de la prueba en lo que tiene que ver con su responsabilidad, toda vez que fue su propio compañero permanente quien lo conducía el día del suceso, fuera de ello, la disposición que del mismo tenían hace que fuesen él y nadie más, quien podía bajar las carteras y demás partes del carro para camuflar la droga. Entonces cómo iba hacer el tercero al llegar al destino, para alejar a ALEXANDER CALDERÓN NARVÁEZ del vehículo, movilizado hasta un lugar seguro y proceder a bajar las partes internas del mismo para sacar la

⁵³ Folio 238 cdno. De pruebas

⁵⁴ Folio 241 a 243 cdno. De pruebas

⁵⁵ Folios 294 a 296 cdno. De pruebas

⁵⁶ Folios 298 a 306 cdno. De pruebas La transcripción es literal.

droga que habían camuflado en él?. La respuesta no puede ser otra, que el previo conocimiento de CALDERON NARVAEZ del hecho, para permitirlo.”⁵⁷

La constancia de ejecutoria de la anterior providencia, da cuenta que el 23 de septiembre de 2005 cobró ejecutoria.⁵⁸ Fue así como remitidas las piezas procesales, por reparto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá el día 1 de diciembre de 2005, corrió traslado por el término de cinco días para que los intervinientes controvirtieran la citada resolución que declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio. Durante el término, las partes guardaron silencio.⁵⁹

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá en sentencia del día 19 de diciembre de 2005, luego de surtir el trámite de la ley 793 de 2002, declaró extinguido el derecho dominio del 50% del vehículo automóvil, marca CHEVROLET-CHEVETTE, modelo 1987, de placas VMJ 979, color azul, tipo sedan, modelo 1987, motor No. 7JC24IPO7185, chasis No. 5P746407, que figura a nombre de la señora Noelia Osorio Gómez, y la improcedencia sobre el otro 50% de los derechos de dominio. Asimismo, ordenó la venta pública subasta del referido automotor para que se le reconozca el 50% a favor de la señora Noelia Osorio. Para fundamentar su decisión luego del recuento probatorio, argumentó⁶⁰:

“... Ahora bien, cuando se trata de examinar a fondo la figura de la buena fe que le podría asistir a la propietaria del rodante, es importante tener en cuenta los reiterados préstamos que del automóvil hizo CALDERÓN a JOSE E. MARTÍNEZ O., para el despegue (sic), -término usual en él para significar que así podría ganar algún estipendio ante la falta de empleo-, préstamos hechos en múltiples ocasiones, pues el propio ALEXANDER CALDERON así lo reconoce, pero advierte que el hallazgo ilícito obedeció a que al prestar en esa ocasión el carro a “Abundio”, a espaldas de su conductor, depositó allí el alucinógeno.

A partir del segundo testimonio rendido el 29 de abril de 2003 ante la Fiscalía 5ª Especializada de Buga y que corre desde el folio 27, la señora NOELIA OSORIO GOMEZ deja por sentado, una vez más, ser legítima dueña del referido automotor, aunque hace la expresa salvedad de no haber adquirido con dineros de su propio peculio. En su lugar, reconoce entonces, cómo su compañero marital ALEXANDER CALDERON NARVAEZ se hizo acreedor a derechos de sucesión de \$17 millones, de los cuales destinó \$4.500.000 para la adquisición del automóvil afectado, según compra hecha en noviembre de 2002, quien lo hizo figurar a su nombre en diciembre de 2002, sin que

⁵⁷ Folios 298 a 306 cdno. De pruebas

⁵⁸ Folios 61 a 79 cdno. De pruebas

⁵⁹ Folios 315 a 320 cdno. De pruebas

⁶⁰ Folios 321 a 334 cdno. De pruebas

precisara la razón del porqué lo obró de esta manera, para transportar pasajeros con la empresa ASOTRANSMOVIL en esa región.

...

Suficientes argumentos ponen en evidencia el destino que en efecto se le dio al rodante por el señor ALEXANDER CALDERON NARVAEZ, para el transporte de la sustancia alucinógena, si se tiene en cuenta que el diseño de los espacios donde se encontró oculta, no le era ajeno, en la medida que se requería del poder y control del vehículo para poder mimetizar la droga en donde se halló oculta, lo que implica el compromiso y asentamiento de CALDERON persona que no solo contaba con la tenencia sino que ejercía el mando sobre su vehículo constantemente, y por ende tenía conciencia de los siete kilos y medio de alcaloide cuyo destino era la ciudad de Pereira (Risaralda), a donde se disponía viajar con el supuesto propósito de transportar una dama.

El juzgado se aparta de la concepción fiscal y del ministerio público y, en su lugar, acoge parcialmente la pretensión de la curadora, frente al fenómeno de la buena fe en cabeza de la señora propietaria, pues analizando con serenidad el trasfondo del asunto que atañe a sus intereses reales, resulta cierto de una parte que la señora NOELIA OSORIO GOMEZ era ajena a las actividades que vincularon a su compañero ALEXANDER CALDERON NARVAEZ con el tráfico de drogas, por virtud de su dedicación a las labores propias del hogar y la crianza de sus cuatro (4) hijos, menores de edad para ese momento que le impidieron conocer a ciencia cierta que el vehículo en el que aparece como titular se hubiera destinado a tan arriesgada empresa, si ni siquiera sabe conducir vehículos (f. 28), con mayor razón si el señor CALDERON quien lo tenía a su cargo lo manejaba sin rendirle cuentas desde luego, porque se trataba de un patrimonio de la unión marital de hecho, dada la convivencia de varios años de la pareja CALDERON-OSORIO bajo el mismo techo, conforme lo establece el Art. 1º de la Ley 54 de 1990, y en vista de que el patrimonio invertido en el rodante pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, de acuerdo con las voces del Art. 3º Idem.”

A su turno, la Sala de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 21 de marzo de 2006, en grado jurisdiccional de consulta, consideró entre otros aspectos que: ⁶¹

“... debe estimar la Sala que la única propietaria del vehículo es Noelia Osorio Gómez de conformidad con el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito, y porque además la Ley 54 de 1990 que regula la sociedad marital de hecho, predica que la sociedad patrimonial para que adquiera certeza y eficacia jurídica debe ser declarada judicialmente mediante sentencia, y apegándonos en el caso en concreto este hecho aún no se ha dado, o al menos no existe prueba dentro del expediente que así sea, en últimas no aparece en el plenario evidencia sobre la declaración judicial de reconocimiento de la sociedad patrimonial, por tanto, no podemos hablar de una sociedad patrimonial porque estaríamos hablando de una sociedad que existe pero de una manera incierta ante el Derecho y son los efectos jurídicos que le otorga la ley.

Por otro lado, Alexander Calderón Narvárez afirmó en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Primera Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Guadalajara de Buga, el 27 de marzo de 2003, que no tenía propiedades (fls. 52 ss. C.o.1).

⁶¹ Folios 61 a 79 cdno. De pruebas

Y lo anterior tiene aún mayor soporte legal si se tiene en cuenta que en la unión marital de hecho, según la Ley 50 de 1990, la sociedad patrimonial exacta se conoce en el momento de ser disuelta la unión permanente, como quiera que es cuando se realiza la liquidación de ésta, antes de que tal cosa ocurra, ... los compañeros permanentes tienen la libre administración y disposición de bienes propios. ...

Así las cosas, se observa en el presente caso que no existe la llamada sociedad patrimonial, y no existe por dos razones de peso. Primera, porque dentro del expediente no hay prueba alguna que demuestre que la unión marital de hecho hubiese sido reconocida por medio de sentencia judicial; y segundo, por cuanto la sociedad patrimonial aún no se ha disuelto razón por la cual no se puede pregonar que el cincuenta por ciento (50%) del rodante pertenezca a Alexander Calderón Narváez.

Sobre el entendido de los argumentos anteriormente expuestos, se concluye que Noelia Osorio es la única propietaria legítima del bien y por tal razón le pertenece el 100% del vehículo marca CHEVROLET, clase CHEVETTE, modelo 1987, de placas VMJ-979, color azul, tipo sedan, motor No. 7JC24IPO7185 y chasis No. 5P746407.”

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal resolvió:

“Primero.- MODIFICAR la sentencia objeto de consulta, proferida el 19 de diciembre de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, en el sentido de NEGAR la extinción del dominio sobre el vehículo marca CHEVROLET, clase CHEVETTE, modelo 1987, de placas VMJ-979, color azul, tipo sedan, motor No. 7JC24IPO7185 y chasis No. 5P746407, propiedad de Noelia Osorio Gómez, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Segundo.- ORDENAR ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, Valle, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el rodante marca CHEVROLET, clase CHEVETTE, modelo 1987, de placas VMJ-979, color azul, tipo sedan, motor No. 7JC24IPO7185 y chasis No. 5P746407.

Tercero.- ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la entrega del rodante a su legítima propietaria.”

La sentencia fue notificada mediante edicto fijado el 29 de marzo de 2006 y desfijado el 31 de marzo de 2006.⁶²

El Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Descongestión, por medio de los oficios del 08 de junio de 2006, le comunicó a la Dirección Nacional de Estupefacientes la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal en el expediente No. 2005 – 0052 01, con el fin de que procediera al levantamiento de las medidas cautelares o anotaciones pendientes y la entrega del vehículo de placas VMJ979 a la titular del derecho Noelia Osorio Gómez.⁶³

⁶² Folio 88-89 cdno. De pruebas

⁶³ Folios 61 a 79 cdno. De pruebas

En la misma fecha, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Descongestión, le ofició el contenido de las citadas providencias judiciales a la Secretaría de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.⁶⁴

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá el día 30 de junio de 2006, decidió la fijación de honorarios de la curadora ad litem.⁶⁵

Mediante Resolución No. 0835 del 19 de julio de 2006, el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de marzo de 2006, dispuso la entrega del vehículo que se encontraba en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalajara de Buga. El acto administrativo fue comunicado al Cuerpo de Bomberos, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga, al Tribunal y a la señora Noelia Osorio.⁶⁶

En diciembre 5 de 2006 la señora Noelia Osorio Gómez le solicitó a la Dirección Nacional de Estupefacientes autorización para la entrega del vehículo que está en los bomberos de Buga. La entidad mediante oficio SBI- (VEH)-2696, le remite a la peticionaria copia de la citada Resolución No. 0835.⁶⁷

El 17 de enero de 2007 y junio 08 de 2007, la señora Noelia Osorio solicitó a la Dirección Nacional de Estupefacientes dar real cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá y la Resolución 835 de 2006. A su turno, la entidad dio traslado al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guadalajara de Buga.⁶⁸

El 19 de febrero de 2007, a través del oficio No. 35, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Buga le informa al Coordinador de Grupo de Vehículos de la Subdirección de Bienes, lo siguiente:⁶⁹

⁶⁴ Folio 90 cdno. De pruebas

⁶⁵ Folios 222 a 227 cdno.1

⁶⁶ Folios 228-229 cdno. 1

⁶⁷ Folios 1 a 5 cdno. De pruebas

⁶⁸ Folios 230 a 240 cdno. 1

⁶⁹ Folio 243 cdno. 1. La transcripción es literal.

“Nos permitimos informarle que el vehículo de placas **VMJ-979**, se encuentra en nuestros patios y en ningún momento nosotros los hemos rematado, la venta que hicimos fue de la Cartera de Parqueadero por lo tanto la señora debe comunicarse con el señor JOSE EUCLIDES CASTELLANOS MORENO y el Doctor GUSTAVO PABÓN SALCEDO, para que arregle lo correspondiente a la deuda por concepto de parqueadero.”

Mediante oficio del 2008/06/18 la DNE dio traslado de la anterior comunicación a la señora Noelia Osorio Gómez.⁷⁰

Por otra parte, figura en el proceso comunicación del Instituto Tobías Emanuel, en el cual indica que en sus archivos no figura historia del menor Rodrigo Alexander Calderón Osorio.⁷¹

Asunto de fondo

La parte actora cuestiona en el caso concreto la (i) decisión de iniciar y tramitar la acción de extinción del dominio sobre un vehículo de propiedad de Noelia Osorio Gómez, así como, la (ii) incautación y posterior desaparición del vehículo automotor de placas VMJ-979 de propiedad de la señora Osorio Gómez.

Advierte la Sala que, si bien es cierto la parte actora alegó la responsabilidad de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la providencia No. 139 del 31 de agosto de 2005, en el radicado No. 82979, dictada por la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga (Valle), por medio de la cual se declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio y la sentencia adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá el día 19 de diciembre de 2005, en el proceso penal de extinción del derecho de dominio radicado No. 110010704011-2005-00052-01, adelantado respecto del vehículo de placas VMJ-979, no es menos cierto que, omitió endilgar un reproche concreto en contra de dichas providencias judiciales más allá de indicar que la última fue revocada en grado jurisdiccional de consulta. El reproche en concreto era indispensable para que procediese efectuar el análisis del caso concreto bajo el régimen de error judicial.

⁷⁰ Folio 244 cdno. 1

⁷¹ Folios 323 a 324 cdno. 1

Aunado a lo anterior, en consideración a los hechos probados arriba enlistados, concluye esta Corporación que frente al presunto perjuicio causado a la parte actora por la decisión de iniciar y tramitar la acción de extinción del dominio sobre un vehículo de propiedad de Noelia Osorio Gómez, se encuentra que la señora Noelia Osorio debió interponer el recurso de apelación procedente en contra de la providencia interlocutoria No. 139 del 31 de agosto de 2005, en el radicado No. 82979, dictada por la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga, por medio de la cual se declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del vehículo de placas VMJ 979, empero, ello no fue así.

Por lo anterior, siguiendo los artículos 67 y 70 de la Ley 270 de 1996, no procede el análisis del alegado error judicial de las decisiones judiciales cuestionadas, dado que, el presunto daño fue causado por culpa exclusiva de la víctima.⁷²

Entonces, habida cuenta de que el proceso de extinción del derecho de dominio culminó con la decisión de la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta fechada 21 de marzo de 2006, que negó la extinción del derecho de dominio sobre el mencionado vehículo y dispuso la entrega del automotor a su propietaria, y además que, de la lectura integral de las pretensiones de la demanda se infiere que en realidad se cuestiona la incautación y desaparición del vehículo de propiedad de la señora Noelia Osorio, el sub lite será estudiado por un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Conforme los hechos probados es menester analizar por la Sala la acreditación del daño antijurídico en el caso concreto, por cuanto, sin ese elemento no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

En el presente asunto, la Sala encuentra acreditado que el vehículo de placas VMJ 979 de propiedad de la señora Noelia Osorio Gómez fue incautado lícitamente por la Unidad Móvil de la Policía Judicial de Carreteras del Departamento de Policía del Valle, el 21 de enero de 2003 y puesto a disposición mediante oficio No. 052 del 22 de marzo de 2003, ante la Fiscalía – Unidad de

⁷² Artículo 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, **o no haya interpuesto los recursos de ley**. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado. (Destacado de la Sala)

Reacción Inmediata de Buga (Valle), luego de haber hallado en su interior siete kilos y medio (7,5 Kg.) de sustancia alucinógena.

El vehículo iba conducido por el señor Alexander Calderón Narváez, compañero sentimental de la señora Noelia Osorio, e iba transportando dos personas más, todos los cuales fueron detenidos.

La incautación del vehículo de propiedad de la aquí demandante, *prima facie*, comportó la afectación a un bien jurídico como es la propiedad privada, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 tiene protección constitucional.

Según lo ha considerado el Consejo de Estado, cuando “ la responsabilidad se edifica en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el análisis sobre la antijuridicidad del daño presenta una especial connotación, toda vez que no resulta suficiente la existencia de una actuación judicial adversa a los intereses de los demandantes, sino que se debe revisar, con ocasión del estudio de este primer elemento -el daño-, el desarrollo mismo de la actuación, para efectos de verificar si en ella se incurrió o no en una falla, presupuesto necesario para calificar su antijuridicidad. Así las cosas, solamente, al cumplirse con la acreditación de este elemento –*antijuricidad del daño*-, resulta posible abordar el estudio de la imputación del mismo y de la consiguiente responsabilidad de las entidades demandadas.”⁷³

Bajo ese razonamiento, considera esta Sala que en el caso concreto la parte actora no acreditó que las Entidades demandadas hubiesen incumplido u omitido los presupuestos legales en el ejercicio de sus funciones. En efecto, el artículo 250 Superior establece que le compete a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones ejercer el poder punitivo del Estado, incluso incautar bienes, tal como ocurrió en el sub-lite, cuando miembros de la Policía Nacional le pusieron a su disposición el vehículo hallado con alucinógenos.

El ordenamiento jurídico establece que la administración de los bienes y recursos, que son objeto de medidas – *materiales o jurídicas*- con fines de comiso, corresponde al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía

⁷³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Agosto 12 de 2019. Rad. No.: 88001-23-33-000-2017-00037-01 (63234).

General de la Nación. Fue por tanto que, en el caso particular, la Fiscalía en la oportunidad correspondiente dio aviso a la Dirección Nacional de Estupefacientes del bien incautado que se encontraba en el parqueadero del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guadalajara de Buga y, además, dispuso la inscripción de la medida en la oficina de Tránsito Municipal.

Surtido el trámite legal correspondiente, en el cual fue parte la propietaria del vehículo, tal como se narró en detalle anteriormente, cuando el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal de Descongestión-, ordenó la entrega del bien a su propietaria, las autoridades involucradas procedieron a informar a la interesada. Empero, observa la Sala con sorpresa que la señora Noelia Osorio no acudió al lugar donde se encontraba su vehículo para retirarlo, sino que acudió a esta jurisdicción en acción de reparación directa aseverando dos hechos que carecen de veracidad, según se probó: 1. Que el vehículo automóvil decomisado era de servicio público, y 2. El bien decomisado “desapareció”.

Es menester indicar que, el transporte de estupefacientes es un tipo penal en el ordenamiento jurídico colombiano. Luego entonces, la medida de decomiso del vehículo en el que se cometió un ilícito resultaba un imperativo jurídico, siendo otra cosa que la propiedad del automotor fuese distinta de quien lo conducía al momento de la captura por parte de las autoridades.

Asimismo, por labores de investigación, se acreditó que el conductor Alexander Calderón era el compañero permanente de la propietaria del automóvil y además, el bien había sido comprado en el año 2002 con dinero del señor Calderón, pues, la señora Noelia Osorio era ama de casa.

Con los anteriores elementos, la Fiscalía General de la Nación, con el fin de investigar los hechos y de conformidad con sus facultades legales, entre otras determinaciones, ordenó decomiso y compulsas de copia para ejercer la acción de extinción del derecho de dominio del automóvil de placas MVJ979, con el fin dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En esas condiciones, advierte la Sala que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no fue caprichosa, sino que, por el contrario, existían motivos fundados para que se procediera el decomiso del vehículo. En este punto se advierte que, si

bien con posterioridad se abstuvo de extinguir el derecho de dominio del bien de propiedad de la demandante, no es menos cierto que, tal determinación no constituye *per se* una irregularidad atribuible a la Fiscalía General de la Nación, ni a la Rama Judicial.

Asimismo, estima la Sala que la Resolución por medio de la cual se dispuso la entrega del bien a la propietaria fue expedida en un término razonable, y desde un principio se le comunicó a la señora Osorio el lugar en que se hallaba su bien. Distinto hubiese sido que la señora Noelia Osorio, en el caso concreto demostrare el deterioro o destrucción del bien, lo cual no pasó en el plenario.

Conforme lo expuesto, estima la Sala que la incautación del vehículo a los ahora demandantes cumplió con los requisitos legales y comportaba la toma de posesión por parte de la autoridad competente, mientras se profería una decisión definitiva al respecto.

En esta oportunidad, lo acreditado en el sub examine fue que la privación del derecho de dominio del vehículo de propiedad de Noelia Osorio, fue causado exclusivamente por el actuar de terceros, esto es, el conductor -compañero permanente de aquella- y pasajeros que transportaban en el automóvil de placas VMJ979 sustancias ilícitas.

Por consiguiente, se concluye que en el caso concreto no se probó una actuación irregular constitutiva de falla en el servicio y que resultara imputable las entidades demandadas, luego entonces, se procederá a denegar las súplicas de la demanda.

Condena en costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada habida consideración que hecha la evaluación que ordena el Art. 171 del CCA modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998 no se encuentra conducta que lo amerite.-

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca. Desanótese en los libros correspondientes y archívese copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76-001-23-31-000-2009-00570-00)